ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª N.I.G.: 4109145320180000946

Procedimiento: Procedimiento ordinario 64/2018. Negociado: 2

Recurrente: **AYUNTAMIENTO DE LA PALMA DEL CONDADO**
Letrado:
Demandado/os: **CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCIA**
Procuradores:
Acto recurrido: **resolución de 20/12/17 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

D./Dª. , Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 64/2018, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

S E N T E N C I A Nº 51/2019

En SEVILLA, a seis de marzo de dos mil diecinueve

VISTOS por Dª , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Sevilla, los autos del recurso contencioso administrativo número 64 de 2.018, interpuesto por el Ayuntamiento de La Palma del Condado, representado y asistido por el Letrado Don , contra el Consejo de Transparencia y protección de Datos de Andalucía, habiendo sido la demandada representada por la Procuradora Dña , y asistida por el Letrado Don, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación del Ayuntamiento de La Palma del Condado, interviniendo en su propio nombre y derecho, se presentó escrito, que fue turnado a este Juzgado, y registrado con el número 64 de 2.018, por el que se interponía Recurso Contencioso Administrativo contra la Resolución nº 152/2017 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Previo los trámites oportunos se confirió traslado a la parte actora por término de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó mediante el oportuno escrito, en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho de aplicación, terminaba suplicando que se dicte sentencia estimatoria del recurso, mediante la cual se solicita se anule la resolución impugnada.

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	06/03/2019 13:47:32		FECHA	06/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es		PÁGINA	1/11

Segundo.- Por el Letrado de la demandada, se presentó escrito de contestación a la demanda, en la cual y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimo oportuno, terminaba solicitando que se dicte sentencia mediante la cual se inadmita el Recurso Contencioso interpuesto y subsidiariamente la desestimación del Recurso formulado.

Tercero.- Se fijó la cuantía del presente Recurso en la cantidad de indeterminada. Se recibió el Recurso a prueba, y una vez practicada la pertinente, se dio trámite de conclusiones y una vez aportados los correspondientes escritos, se acordó declarar el Recurso concluso para sentencia.

Cuarto.-En la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales, a excepción de los plazos debido al cúmulo de asuntos pendientes en este Juzgado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Es objeto del presente Recurso la conformidad o no a Derecho de la resolución impugnada dictada por el C9onsejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, mediante la cual viene a estimar parcialmente la reclamación interpuesta por D contra el Ayuntamiento de La Palma del Condado por denegación de información, y se procede a instar al Ayuntamiento, ahora recurrente, para que en el plazo de 30 días a contar desde el siguiente al que se notifique la presente, ofrezca al reclamante la información consistente en: poner a disposición del reclamante, en la dirección electrónica consignada, la relación de bienes inmuebles (urbanos y rústicos) que estén exentos del pago del IBI con expresión de sus domicilios, cuantía y causa legal de la exención, así como la titularidad de los mismos en el caso de que esta recaiga en el Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades Locales (o en los organismos y entidades de ellos dependientes) así como en los Gobiernos la Agencia anteriormente indicada, mediante la cual se acuerda denegar el otorgamiento de la prorroga de la concesión administrativa para la adecuación y explotación de los locales B-11-B-12 y B-13 de planta alta del edificio de locales comerciales del Puerto de Rota.

En la demanda, se viene a alegar que el carácter reservado de los datos tributarios que se hace referencia en la resolución impugnada. Que en todo caso y teniendo en cuenta

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	06/03/2019 13:47:32	FECHA	06/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/11

lo dispuesto en el art. 51 del RD 1/2004, tampoco puede procederse a indicar el domicilio. Que igualmente la resolución ahora impugnada, se dicta sin que se de cumplimiento a lo dispuesto en el art 19.3 de la Ley 19/2003 que exige que si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados se le concederá plazo para realizar alegaciones, así como lo dispuesto en el art. 22.2 de la Ley 19/2013.Que por otro lado la información que se solicita lo es en formato abierto de tipo base de datos accesibles .xis.ods, lo que conllevaría a una labor adicional que pudiera precisar de reelaboracion, lo que implica que haya que realizar una criba manual por funcionario como tarea de manipulación previa de dicha información, y dicha circunstancia, prevista en el art 18 de la Ley 19/2013, que permite inadmitir a tramite la información, tampoco ha sido salvada.

Por su parte, por el Letrado de la demanda aduce la inadmisibilidad del Recurso, al estimar que debió de ser el Pleno y no el Alcalde-Presidente el que acordara la interposición del Recurso Contencioso Administrativo, por lo que entiende que se da la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 69 b) de la LJCA. Igualmente se aduce la relevancia que tiene para la ciudadanía conocer el proceso de toma de decisiones de las Administraciones en materia tributaria, y que lo acordado por el Consejo no merece reproche jurídico alguno, y así lo han entendido otros Ayuntamiento a los que el mismo solicitante se dirigió pidiendo idéntica información.

Que no es de aplicación lo dispuesto en el art. 95 de la LGT porque la resolución impugnada anonimiza los obligados tributarios. Y que en todo caso el deber de confidencialidad que prevé el art 95 de la LGT debe ser reinterpretado a la luz de las nuevas exigencias impuestas a las Administraciones por la Ley de Transparencia Publica de Andalucía. Que se ha aplicado lo dispuesto en el art 51 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Igualmente aduce que para el caso de que la Juzgadora apreciase la inobservancia del art 19.3 de LTAIBG deberá ordenar la retroacción del procedimiento en orden a que el Ayuntamiento otorgue periodo de alegaciones.

Igualmente aduce que lo que el at 95 de la LGT no establece un completo régimen jurídico especifico de acceso a la información tributaria por parte de la generalidad de la ciudadanía.

Segundo.- Con carácter previo, a entrar a resolver sobre el fondo del asunto, es pertinente resolver sobre si se da la causa de inadmisibilidad opuesta por el Letrado de la demandada.

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	06/03/2019 13:47:32		FECHA	06/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es		PÁGINA	3/11

Y a tal efecto, este Juzgador se remite, al no haberse alegado circunstancia alguna distinta de la que se alegó en las alegaciones previas que fue desestimada mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2.018 que aparece en los autos, a lo resuelto en el mismo.

Tercero.- Entrando a resolver sobre las alegaciones formuladas por las partes, es necesario indicar que del expediente aparece del expediente que D
solicito al Ayuntamiento de La Palma de Condado, "la relacion de bienes inmuebles (urbanos y rústicos) de ese municipio que estén exentos del pago del IBI con expresión de su domicilios,cuantía y causa legal de la exención y titulares de los inmuebles, salvo cuando estos sean personal físicas. Igualmente solicitaba que dicha información se aportarse en formato abierto de tipo base de datos accesible.xi,ods". No resolviendo el Ayuntamiento dicha solicitud, procedió a reclamar ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, el cual dictó la resolución ahora impugnada.

Cuarto.- La STSJA, Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Málaga de fecha 23/9/2016, viene a indicar lo siguiente: *"SEGUNDO.- Desde antiguo la tensión publicidad-reserva se ha sometido a normativas que progresivamente han favorecido una mayor implementación de la participación ciudadana y su acceso a los documentos, archivos y registros administrativos como presupuesto para el ejercicio de un control eficaz de la actividad de los entes públicos.*
Como uno de los primeros hitos de esta tendencia se puede citar la Ley de 19 de octubre de 1889 (EDL 1889/4), fruto de la proposición de Azcárate, que introducía en su art. 2 una regla novena que habilitaba a los interesados en los expedientes a acceder a su contenido, previsión también contenida en el art. 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (EDL 1958/101) que además incorporó en su artículo 87 un trámite de información pública concebido en términos restrictivos para determinados procedimientos en los que concurriera el interés de una multiplicidad de particulares vinculados a sectores económicos, profesionales o sociales organizados corporativamente, y que además era de apreciación potestativa por el órgano administrativo.
Posteriormente la Ley de Secretos Oficiales de 5 de abril de 1968, en cuyo artículo 1° se disponía que "Los órganos del Estado estarán sometidos en su actividad al principio de publicidad, salvo en los casos en que por la naturaleza de la materia, sea ésta declarada expresamente clasificada, cuyo

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

secreto o limitado conocimiento queda amparado por la presente Ley ".

Esta línea en lenta progresión colisiona con la concepción más abierta de los países anglosajones y escandinavos, en concreto el Reino de Suecia que desde el siglo XVIII venían reconociendo a los administrados un ágil acceso a los procedimientos administrativos y a las informaciones obrantes a disposición de los poderes públicos, fórmula abierta de la que es fiel ejemplo la Free Information Act norteamericana de 1966. Ello puede explicarse entre otros factores en que estos países sujetos tradicionalmente a un modelo de sumisión de la Administración al derecho común, excluyen el principio de supremacía de la Administración en su marco de relaciones con los ciudadanos.

La adhesión al acervo del derecho de la Unión Europea también ha tenido si influjo en la inversión de la tradicional concepción reservada de la actividad de Estado, de este modo el artículo 41.2 b) de la Carta de Derechos Fundamentales de la unión Europea consagra como presupuesto de una buena administración "el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial" mientras que en su artículo 42 dispone que "Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte".

Su normativa derivada en el ámbito de la protección medioambiental está claramente orientada hacia la publicidad del contenido de los expedientes administrativos, imponiéndose a los Estados miembros el deber de garantizar el acceso a la información medioambiental en términos muy amplios, desde el Convenio de Arhus ha conocido la directiva 90/313 CEE del Consejo (EDL 1990/13701), superada por la directiva 2003/4, de 28 de enero, del Parlamento Europeo (EDL 2003/1910) y del Consejo, relativa al acceso publico al a información medioambiental, y la Directiva 2003/35/CE, del Parlamento Europeo (EDL 2003/17021) y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente, traspuestas a nuestro ordenamiento interno por la Ley 27/2006, de 18 de julio (EDL 2006/93900), por la que se regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	06/03/2019 13:47:32	FECHA	06/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/11

medio ambiente, más expansiva que su predecesora Ley 38/1995 (EDL 1995/16620).

Como quiera que ello sea, en nuestro ordenamiento a partir de la Constitución de 1978 se ha acentuado la tendencia hacía la apertura y publicidad de la actividad administrativa, como efecto reflejo de la proclamada objetividad e imparcialidad de los poderes públicos en el servicio de los intereses generales, y el control que respecto de su cumplimiento se encomienda a los Tribunales (art. 103 y 106 de CE), asicomo del derecho de los ciudadanos a la participación en los asuntos públicos (art.23 de CE (EDL 1978/3879)).

Así las cosas el art. 105.1.b) de CE (EDL 1978/3879) dispone que "La Ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas".

En desarrollo del anterior mandato constitucional el art. 35.h) de la LRJAP y PAC (EDL 1992/17271) establece que los administrados tienen derecho "Al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras Leyes."

E insiste el art 37 de LRJAP y PAC (EDL 1992/17271) previene que "Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

2. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificados o completados, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno.

3. El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	06/03/2019 13:47:32	FECHA	06/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/11

para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.

4. El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada."

Más explícito si cabe los preceptos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia (EDL 2013/232606), acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en particular en sus arts 12 y 13.

"Artículo 12 Derecho de acceso a la información pública

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española (EDL 1978/3879) , desarrollados por esta Ley.

Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

Artículo 13 Información pública

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."

No ofrece duda de que esta norma consagra el principio de publicidad general de los contenidos a disposición de la Administración con las restricciones contempladas en el art. 14 de la misma, en línea con las exigencias constitucionales y legales precedentemente citadas.

Ahora bien, la premisa necesaria para ser titular del derecho al acceso a la información es revestir la calidad de interesado, por depender del contenido de la información solicitada el ejercicio de un derecho o interés legítimo, muy singularmente cuando esa información es de trascendencia para intervenir en los procedimientos y para el ejercicio de facultades impugnatorias frente a los actos de la Administración (véase al respecto la STS de 16 de junio de 2016, rec. 2572/14) (EDJ 2016/110847).

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	06/03/2019 13:47:32	FECHA	06/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/11

Esta legitimación es no obstante distinta y menos exigente que la que se proclama del interesado en la intervención en un expediente administrativo en los términos del artículo 31 de LRJAP y PAC (EDL 1992/17271), y debe ajustarse a una exigencia de sucinta y razonable justificación de una afectación, incluso mediata, de la información solicitada en la esfera de intereses del solicitante, para evitar una obtención de información administrativa con fines espurios, y en cualquier caso velando por la garantía de los intereses públicos en la reserva de determinados documentos especialmente sensibles, o comprometidos desde la perspectiva de los intereses superiores de terceros.

Es desde este prima o comprensión expansiva del derecho de acceso que se garantiza la efectividad de la publicidad generalmente predicable de los archivos y registros públicos como mecanismo de control ciudadano de la actividad de las Administraciones.

TERCERO.- No obstante lo anterior, e n el ámbito tributario la tradicional tensión entre publicidad y reserva que preside las relaciones entre administrado y Administración se decanta a favor de esta última por razones que obedecen de un lado a la necesidad de mantener la confidencialidad respecto de datos afectantes a la esfera de la intimidad de los sujetos incursos en procedimientos tributarios, y de otro lado por el interés de la Administración de disponer de un margen de actuación libre y sin injerencias externas que facilite su labor evitando que sea frustrado el fin perseguido relacionado con la obtención de los recursos necesarios para el mantenimiento de los servicios públicos, que es finalidad que se orienta a la satisfacción de los intereses superiores de la colectividad.

Ese carácter reservado de la información a la que nos estamos refiriendo fue consagrado por la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías, como uno de los derechos generales de los contribuyente, y se ve refrendado en el artículo 34 de la Ley General Tributaria de 2003 (EDL 2003/149899).

Así destaca el art. 34.i) de LGT (EDL 2003/149899) que los obligados tributarios tienen "derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	06/03/2019 13:47:32	FECHA	06/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/11

comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes".

Este derecho aparece aderezado con el deber de los funcionarios de guardar la más absoluta reserva que se desprende de lo normado en el art. 60.4 de RD 1065/2007 (EDL 2007/115078), que aprueba el reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria. Reserva tributaria que en último extremo se ampara en la previsión del art. 37.4 de LRJAP y PAC (EDL 1992/17271), y en la especialidad material consagrada en la DA 5ª de la Ley 30/1992 (EDL 1992/17271).

Es desde la perspectiva de este derecho a la confidencialidad que se reconoce a los contribuyentes, y en orden a preservar los fines superiores de la colectividad en la obtención de los recursos públicos, que se ha de comprender el contenido del art. 95 de LGT (EDL 2003/149899), que excluye de publicidad todas aquellas informaciones que a disposición de las Administraciones Tributarias merezcan permanecer ocultas por razones superiores de interés general atendida su "trascendencia tributaria", o por la afectación grave al derecho de terceros, circunstancias que se presumen presentes en aquellos datos obtenidos por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus funciones."

Igualmente, no puede obviarse que inclusive la Disposición Adicional decimoséptima de la Ley 40/23015, viene a establecer que el acceso, la cesión o comunicación de información de naturaleza tributaria se regirán en todo caso por su legislación especifica.
De ahí que precisamente la legislación especifica, que de acuerdo ademas con lo dispuesto en la Disp. Adicional Cuarta de la Ley 1/2014, de 244 de Junio de Transparencia de Andalucía y la Disposición Adicional 1ª 2 de la Ley 19/2013, no es otra que la Ley General Tributaria, por lo que claramente se constata que la petición de un particular no puede enmarcarse en los supuestos que preve dicho articulo 95 de la LGT, ni mucho menos en la exclusión que preve el art 95 bis, al objeto del otorgamiento de la información solicitada ni la que establece la resolución que ahora se impugna.

Teniendo en cuenta lo anterior, fácilmente se colige que sin necesidad de mayor argumentación, es procedente anular la resolución ahora impugnada.

Quinto.- En relación con las costas procesales, y al no haber motivo de exclusión, deben ser impuestas a la demandada,

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	06/03/2019 13:47:32	FECHA	06/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/11

pero limitadas estas -dada la complejidad jurídica del asunto y de la actividad procesal desplegada- a la cantidad de 500 euros, art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

En atención a lo expuesto,

F A L L O

Que debo Admitir y Admito el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la representación del Ayuntamiento de La Palma del Condado contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero de esta resolución, y **estimando el Recurso Contencioso formulado**, debo anular y anulo la resolución impugnada. Con imposición de las costas a la demandada hasta el limite fijado anteriormente.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma **puede interponerse Recurso de Apelación** a presentar en este Juzgado en el plazo de 15 días desde su notificación, mediante escrito motivado, previa consignación.
Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de GRUPO SANTANDER nº 4127 0000 85 0064 18 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el/la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	06/03/2019 13:47:32	FECHA	06/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/11

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

de hoy el/la Ilmo/a Sr/a Magistrado/a- Juez de este órgano judicial hace entrega de la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, que es pública, y libro testimonio de la misma que queda unido a las actuaciones, llevándose el original al Libro Registro correspondiente y procediendo a su notificación a las partes.

En SEVILLA, a seis de marzo de dos mil diecinueve

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
D/Dª

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

Notificado 11-3-19.

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	06/03/2019 13:47:32	FECHA	06/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/11